Puerto Madryn, de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., S. G. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 555/24),** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20002/2023), por cuanto la parte demandada denuncia hecho nuevo.

I. Mediante el libelo de fecha 30/10/24 la parte demandada informa que el trabajador no ostenta el 100% de su capacidad laboral, teniendo una serie de minusvalías determinadas administrativa y judicialmente en distintos reclamos previamente iniciados los que identifica. También denuncia hecho nuevo, informando que con fecha del 13 junio de 2024 el Juzgado Nacional del Trabajo N°4 ha dictado sentencia definitiva en autos "**A., S. G. c/ P. A. S.A. s/ Accidente–Ley especial" (Expte. N° 18253/2019)**, en donde se ha determinado una incapacidad del 21,67% respecto del siniestro ocurrido con fecha del 22/10/2015.

Solicita se requieran informes sobre los hechos denunciados.

II. El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además susceptibles de influir en la decisión (cfr. FALCON *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* T° II, pág.25, año 2006).

Los requisitos de admisión del hecho nuevo en primera instancia surgen del art. 369 del CPCC, el mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, ser alegado oportunamente, es decir hasta cinco días de notificada la apertura a prueba y deben haberse producido luego del responde de demanda y haber llegado a conocimiento de la parte después de esa oportunidad.

En la alzada la alegación del hecho nuevo se encuentra regulada por el art. 263 del Código de rito. A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Corresponde señalar que, atento los propios elementos arrimados por la demandada en su presentación, no cabe pretender en esta Alzada la incorporación de hechos que no resultan nuevos, sino que eran de conocimiento del apelante con anterioridad al dictado de la sentencia de la instancia anterior y que debieron ser denunciados por él antes del dictado de la misma, a fin de su mensura por la *a quo.*

A mayor abundamiento cabe señalar que, en tal orden de ideas, se ha resuelto que *"...la vinculación que el hecho nuevo debe guardar con las pretensiones alegadas por las partes, debe ser susceptible de influir sobre el derecho invocado o, en otras palabras, ser útil como factor de solución..."* (CNCiv. Sala A, 29/11/95, "Sambade"). Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el planteo de hecho nuevo impetrado por la parte demandada mediante ID 1700661.

2. **REGISTRESE,** notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL